

DECRETO 668 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 733 de 2009, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACION

VIATICOS DIARIOS EN PESOS

Hasta

679.880

Hasta

61.659

De

679.881

a

1.068.366

Hasta

84.271

De

1.068.367

a

1.426.652

Hasta

102.251

De

1.426.653

a

1.809.515

Hasta

118.979

De

1.809.516

a

2.185.366

Hasta

136.625

De

2.185.367

a

3.295.866

Hasta

154.211

De

3.295.867

a

4.606.486

Hasta

187.313

De

4.606.487

a

5.469.564

Hasta

252.685

De

5.469.565

en adelante

Hasta

328.490

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

PARA COMISIONES EN:

BASE DE LIQUIDACION

CENTRO AMERICA, EL CARIBE Y SURAMERICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y
PUERTO RICO

ESTADOS UNIDOS, CANADA, MEXICO, CHILE, BRASIL, AFRICA Y PUERTO RICO

EUROPA, ASIA, OCEANIA Y ARGENTINA

Hasta

679.880

Hasta 80

Hasta 100

Hasta

140

De

679.881

a 1.068.366

Hasta 110

Hasta 150

Hasta

220

De

1.068.367

a 1.426.652

Hasta 140

Hasta 200

Hasta

300

De

1.426.653

a 1.809.515

Hasta 150

Hasta 210

Hasta

320

De

1.809.516

a 2.185.366

Hasta 160

Hasta 240

Hasta

350

De

2.185.367

a 3.295.866

Hasta 170

Hasta 250

Hasta

360

De

3.295.867

a 4.606.486

Hasta 180

Hasta 260

Hasta

370

De

4.606.487

a 5.469.564

Hasta 200

Hasta 265

Hasta

380

De

5.469.565

en adelante

Hasta 210

Hasta 275

Hasta

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este |decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de

gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de catorce mil noventa y ocho pesos (\$14.098) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES

SECRETARIOS

Viáticos

\$144.157

\$84.939

Gastos de Viaje

\$62.065

\$36.998

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 628 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.